

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01094 00 Acción de Tutela.

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, y la unidad familiar que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL fue separado desde hace dos años de su familia por una falsa denuncia, que ha ocasionado que el gobierno Alemán emitiera una circular roja con orden de búsqueda.

2.2. Mediante la Resolución No. 20197030058936 del 23 de octubre de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ordenó la expulsión del accionante del país, sin tener en cuenta que no tiene investigaciones en Colombia en curso, y su arraigo familiar.

2.3. Advierte que fue absuelto en Alemania de la investigación que se cursó en contra del actor, la cual fue puesta en conocimiento de la autoridad de migración.

2.4. De igual forma inicio acción de revocatoria de la Resolución No. 20197030058936 del 23 de octubre de 2019 ante la UAEMC.

2.5. Mediante Resolución No. 20215020000666 del 12 de octubre de 2021 la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia negó la acción de revocatoria impetrada, bajo argumentos que trasgreden los derechos del quejoso, máxime cuando el fundamento que genero la expulsión ya desapareció.

2.6. El accionante se radicó en el país desde el año 2015, tras obtener la residencia valida hasta el 20 de septiembre de 2020, adquiriendo un inmueble con ánimo de vivir de manera permanente en territorio colombiano.

2.7. Advierte que al ser capturado y remitido a Alemania se le vulnero sus derechos fundamentales pues se le impidió comunicación directa con su esposa y su apoderado judicial, sin que se le haya asignado un traductor para que pudiera comprender las consecuencias de ser expulsado del país.

2.8. Precisa que la esposa del accionante incoo una acción de tutela para que se le brindara información sobre solicitud de revocatoria directa ante la UAEMC.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y la unidad familiar, y como consecuencia de ello se declare "*...la nulidad del acto administrativo Resolución 20197030058936 del 23 de octubre de 2019 y por ende se deje sin efectos la citada resolución (...)* ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración

*Colombia, que garantice al señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL el derecho a la defensa y contradicción INICIANDO nuevamente el proceso administrativo a que haya lugar para resolver la situación migratoria del señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL (...) ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTEIORES el otorgamiento y expedición de la visa de visitante – trámites administrativos / judiciales al señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL para que este pueda ejercer su defensa ante el proceso administrativo que se adelantaré ante Migración Colombia...”*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 12 de noviembre de 2021, ordenándose notificar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a su vez se vinculó al Ministerio de Relaciones Exteriores, y Ministerio de Defensa, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores señaló, que no es la entidad responsable de atender las pretensiones incoadas en la queja constitucional, ya que la entidad competente para autorizar el ingreso de extranjeros al país, la expulsión o inadmisión de estos en el territorio nacional es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. De acuerdo con los hechos considerados en la acción de tutela, se plantea el Despacho si la Resolución 20197030058936 del 23 de octubre de 2019 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, que decretó la expulsión del señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, y la unidad familiar.

3. La acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiaridad y la inmediatez, la primera de ellas se enmarca como una vía residual, que sólo es viable cuando el sujeto afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial; y la inmediata, se predica como un procedimiento preferente y sumario que no está ceñido al trámite de un proceso propio de lo jurisdicción ordinaria.

4. Bajo dicha primicia, de forma preliminar se advierte que el amparo constitucional está llamado al fracaso, pues dentro del ordenamiento jurídico se ha previsto las acciones necesarias para controvertir los reclamos del accionante, como lo es el control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser el juez natural ante quien se deberá presentar las pruebas necesarias y se ejercerá el derecho de defensa y contradicción de las partes en contienda, en vez de acudir a la acción de tutela que fue concedida para cesar la vulneración de derechos fundamentales, o evitar un perjuicio irremediable. Cabe recordar, que el Juez constitucional no puede abrogarse competencias que no le fueron

dadas, menos aún, cuando el quejoso no demostró un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

5. Ahora bien, aunque la entidad accionada no haya contestado el requerimiento del Juzgado, no se puede dar paso a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resuelta procedente de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular, cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dichos requisitos no se configuraron en el caso concreto, pues dentro del expediente no se constó que la exclusión del país del señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL se haya generado como un acto abusivo o desmedido de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, ni tampoco la expedición de la Resolución que 20215020000666 del 12 de octubre de 2021 que no revoco dicho acto.

Téngase en cuenta, que la decisión cuestionada tiene sustento jurídico en la autonomía propia del funcionario de migración, por lo tanto, no es dable al juez de tutela inmiscuirse en circunstancias que están fuera de su competencia, pues en dado caso, el actor podrá reclamar cualquier lesión subjetiva mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. Ahora bien, con independencia a lo referido en líneas precedentes, cabe precisar que cualquier actuación que se haya omitido en el proceso de exclusión del accionante resulta tardía reclamar en sede de tutela, pues esta no se interpuso de manera intempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 23 de octubre de 2019, fecha en la que se expidió la Resolución No. 20197030058936 mediante la cual se ordenó la expulsión del accionante del país, en tanto que el libelo se impetró el 12 de noviembre de 2021, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *“tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a

*modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”.<sup>1</sup>*

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42053b43c581ec53cc133a1d2ec5a1ab1d596ec2b82aa4a4f26fc0b99e7c134d**

Documento generado en 26/11/2021 12:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>